



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 25 de enero de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00584-00
Demandante : Carmen Elvira Durán Páez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –FOMAG y
Departamento de Arauca
Providencia : Auto inadmite demanda
Consecutivo : 0066

Al revisarse el escrito de demanda, se advierte falta de claridad en el acápite de pretensiones, lo cual conlleva a que se inadmita, con el fin de aclararse la parte pasiva contra la que va dirigida la demanda.

En efecto, dentro de las pretensiones declarativas, se demanda la nulidad de un acto ficto solo respecto de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG. No se hace ninguna referencia a algún acto administrativo emanado del Departamento de Arauca. Sin embargo, en las pretensiones de condena se deprecia el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías, tanto del FOMAG como del Departamento de Arauca. Hay incongruencia en relación con el Departamento de Arauca, en tanto se le reclama un derecho sin fundamento en una declaración previa.

Por otra parte, se vislumbra también que la demanda cuenta con normas violadas y concepto de violación. Sin embargo, leído estos no aparece la concreción de alguna causal de nulidad que se le impute al acto acusado, a saber: i) infracción a normas en que debía fundarse, ii) falta de competencia, iii) falsa motivación, desviación de poder, iv) expedición irregular, v) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, enlistadas en el art. 137 del CPACA. En consecuencia, también se le requerirá para que subsane este aspecto.

De modo que, en aplicación del art. 162 num. 2 del CPACA se inadmitirá la demanda y se le otorgará el termino de 10 días a la parte actora para que la aclare en el sentido de:

-Indicar el acto administrativo a demandar respecto del Departamento de Arauca, si se reclama el derecho también a este. O en su defecto circunscribir la demanda solo respecto del FOMAG si el acto que se acusa solo emana de esta.

-Concretar o individualizar la o las causales de nulidad del acto administrativo acusado que, con la argumentación vertida en el concepto de violación, estima se configuran.

Por último, instesele para que en aquellas demandas que aún se encuentren pendientes por admitir en este despacho, y tengan estas 2 falencias sean corregidas, con el fin de evitar reiterar las mismas consideraciones, dado el alto volumen que la apoderada ha instaurado desde 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Otorgar 10 días a la parte actora para que subsane la demanda de la siguiente forma:

-Indique el acto administrativo a demandar respecto del Departamento de Arauca, si se reclama el derecho también a este. O en su defecto circunscribir la demanda solo respecto del FOMAG si el acto que se acusa solo emana de esta.

-Concrete o individualice la o las causales de nulidad del acto administrativo acusado que, con la argumentación vertida en el concepto de violación, estima se configuran.

No subsanar los anteriores defectos, dará lugar al rechazo de la demanda de conformidad con el art. 169 num. 2 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Ordénese a la demandante enviar al despacho y simultáneamente al correo electrónico de su contraparte el escrito de subsanación, en cumplimiento del art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Marcela López Quintero, con T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Quinto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive style.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez